



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

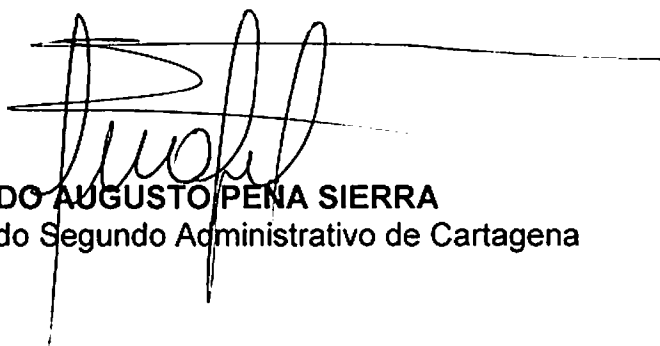
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13001-33-33-002-2015-00106-00
DEMANDANTE : CONCEPCION SALCEDO ALVAREZ
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, 244 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de APELACION (FOLIOS 107-116), del cuaderno de medidas cautelares, presentados en fecha 25 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandada NACION POLICIA NACIONAL, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), que decreta suspensión provisional.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy veintinueve (29) de septiembre dos mil quince (2015), a las cinco de la tarde (4:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 30 de septiembre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 02 de octubre de 2015 a las 4:00 p.m.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

RECIBIDO 10 10:19 107

SEÑOR (A)

JUEZ DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 13001-33-33-002-2015-00106-00
Actor: CONCEPCIÓN SALCEDO ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINDENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 153.354 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN - MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por medio del presente escrito me permito **APELAR EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** del 18 de septiembre de 2015 notificado por estado el 22 de septiembre de 2015 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

RAZONES DE DEFENSA

Me permito manifestar a su señoría que; los argumentos expuestos por el juez de instancia no son razón suficiente para declarar la suspensión del acto administrativo emitido por la policía nacional al decomisar el arma de fuego la cual hace parte de **EL MONOPOLIO DEL ESTADO** ya que esto es lo que precisamente se va a controvertir en el proceso en mención.

Debido a lo anterior, se puede observar que no hay prueba alguna que pueda siquiera sumariamente advertir violación al debido proceso, como pretende manifestar el juez, ya que ni siquiera relaciona las pruebas con las que se basa a fin de advertir una presunta irregularidad en el debido proceso.

Además de lo anterior me permito indicar al despacho que si se notificó **EL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO** como se demostrara en el proceso, debiendo para ello tenerse la contestación de la demanda y las pruebas que se pedirán a fin de señalar al despacho que en el presente proceso no se vulnera ninguna garantía procesal.

Debido a ello, debe tenerse en cuenta el oficio No. S-2014-000501/MECAR - ASJUR 1.5 del 01 de septiembre 2014, por medio del cual se contesta acción de tutela interpuesta por el señor CONCEPCIÓN SALCEDO VÉLEZ con número de Expediente 130012333-000-2014-00419-00 y DEMANDADO: POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS en el cual se expresó lo siguiente:



Notificación que se realizó el día 14/07/14 como lo manifestó el demandante en el cuerpo de la tutela folio No 11 " el día 14 de julio de 2014, siendo las 09:18 A.M, recibo una llamada a mi número de teléfono celular de una mujer que se identificó como la subteniente MONICA ESPINOSA PERALTA Jefe de Asuntos jurídico Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, donde me manifestaba que debía hacer presentación en el cuarto piso del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, para efectos de notificación de un Acto Administrativo, providencia, Resolución No 102 de julio

Catorce (14) de Dos Mil catorce (2014), firmado por usted, en calidad de Director y Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena- MECAR que resolvía la incautación de un arma de fuego, el cual fue "supuestamente" incautada al suscrito, cuando en realidad fue incautada al señor IVAN JOSE DELGADO MORALES, conforme se desprende del formato boleta de incautación Arma de Fuego suscrita por el citado señor. Cuando me presento al cuarto piso del Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, ante la Subteniente MONICA ESPINOSA PERALTA, jefe de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, Intendente OSCAR GUZMAN GOMEZ Almacenista de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y el señor patrullero LUIS GARCES, intentaron notificarme personalmente mediante Documento- oficio que en su título dice "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", de la Resolución No 102 de julio 14 de 2014, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y el cual manifiesta que en calidad de "inculpado" de la causa, en la cual se consagra mi nombre CONCEPCIÓN SALCEDO VELEZ, pero se identifica una cedula de ciudadanía expedida en el Municipio de María la Baja que no corresponde a mi Número de identificación cedular, al manifestarle todas estas inconsistencias al señor intendente OSCAR GUZMÁN GÓMEZ y al solicitarle, la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo que me intentaba notificar, este me manifestó que no tenía las copias del acta de notificación personal mas no del acto administrativo que le ponían fin a la incautación de un arma de fuego.

Quedando así en firme el acto administrativo.

Además de lo anterior, pese a que la firma del actor no se encuentra estampada en el formato de notificación, de su conducta se puede establecer que conoce el contenido del acto a notificar, pues lo ha nombrado en varias peticiones previas, como en la acción de tutela interpuesta por este.

De lo anterior se entiende que el accionante conoce el acto administrativo del cual hoy solicita se deje sin valor y/o



efecto, se suspenda, se revoque, e inaplique y aunque comunica él que no se notificó personalmente (presuntamente), ante lo cual le manifiesto que existe un acta secretarial de fecha 14/07/14 suscrita por el señor Intendente OSCAR GUZMAN GOMEZ Almacenista de la Policía Metropolitana de Cartagena de India, tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 87 Numeral 3º; en la que consta que fue notificado del contenido del acto administrativo No 102 de 14/07/14 personalmente de su contenido, negándose a estampar su rúbrica en la diligencia de notificación, pero no siendo óbice lo anterior para que no se entendiera notificado.

La notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** se configura cuando no se puede adelantar la notificación personal, pero con las actuaciones que realiza quien iba a ser notificado, da cuenta del conocimiento del acto administrativo que se pretendía notificar, se entenderá surtida la notificación desde la fecha de la audiencia o diligencia.

Sobre la notificación por **conducta concluyente**, la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso:

Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró: Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

De las anteriores apreciaciones, se puede evidenciar que no hay prueba que se haya transgredido alguna norma como es requisito para decretar la medida cautelar, de acuerdo a lo manifestado por el CONSEJO de ESTADO en un solicitud de medida cautelar Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00442 00 Actores: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Demandado: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL



110

ROSARIO Tercero interesado: CESAR AUGUSTO FRANCO VARGAS (se anexa a la presente).

3.2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena: "Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Debido a lo anterior no hay ninguna infracción a las normas manifestadas por parte del actor, toda vez que se actuó conforme al debido proceso, y sí hubo alguna irregularidad esta fue superada con las actuaciones que el mismo actor realizó.

No debemos olvidar que el Estado es quien detenta el uso de las armas y así lo establece el decreto 2535 del 93 en su Artículo 2º donde manifiesta:

Exclusividad. Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades. Declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional 296 de 1995 siempre que se entienda



que sólo se encuentran sujetos a la autorización del Estado los elementos que sean estrictamente indispensables para la producción de armas, municiones y explosivos.

Y continúa el Artículo 3º estableciendo que:

Permiso del Estado. Los particulares de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expendido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

En este orden de ideas traigo a colación la sentencia **SENTENCIA C-296/95** emanada por la Corte Constitucional en la cual se estableció la constitucionalidad del Decreto 2535 de 1993 y se establecieron algunos preceptos que se deben tener en cuenta por todos los ciudadanos:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia /PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Negrillas fuera del texto)

En la sentencia C-031 del 2 de febrero de 1995 MP HERNANDO HERRERA BERGARA manifiesta:



“Cómo se desprende de la lectura del inciso 223 superior, la carta política defirió a la ley el desarrollo y reglamentación del uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al gobierno nacional a quien le corresponde expedir, a través de autoridad competente, la autorización para portar armas”

La norma establece que sin autorización previa los particulares no podrán portar armas Etc., y así lo reitero la sentencia C-038 de 1995 manifestando tan claras palabras como las citadas:

“(…) Esto permite, por último, mostrar la impropiedad del argumento del demandante, según el cual la ineficacia de las autoridades justifica la invocación de un derecho de legítima defensa de los particulares, que autoriza el porte, sin permiso, de armas de defensa personal. En efecto, como ya se ha mostrado en esta sentencia, no sólo una política de tal naturaleza está lejos de fortalecer la seguridad ciudadana sino que, además, la Carta no reconoce ningún derecho constitucional de los particulares al acceso a las armas sino que consagra un deber de protección del Estado de los derechos de las personas. La ineficacia que puedan tener las autoridades, o los problemas de impunidad que está viviendo nuestra sociedad, no pueden convertirse en excusa para que el Estado deje de asumir su responsabilidad constitucional y legal de defensa del pacto social encarnado en la Constitución. Por el contrario, conforme a la Carta, el Estado debe fortalecer su monopolio de las armas y aumentar su eficacia para proteger los derechos de las personas y disminuir sus condiciones de indefensión frente a los actores violentos (…)

La Corte Constitucional por intermedio de Sentencia C-1145 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., agosto treinta (30) de dos mil (2000) se refirió frente al permiso que le otorga al particular del uso de las armas.

“A la luz de Constitución resulta francamente imposible hablar de un derecho fundamental o constitucional a comprar, poseer o portar armas, ni un derecho adquirido a conservar el permiso de porte o tenencia. En efecto, como resulta claro de la jurisprudencia de la Corte, cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado. En consecuencia, nada obsta para que las autoridades competentes, en uso de las facultades que les confiere la existencia del monopolio de las armas, suspendan el porte de armas por parte de particulares cuando ello resulte necesario para el logro de objetivos estatales”.

“A juicio de la Corte, la facultad para establecer permisos especiales durante la suspensión general, en cabeza de personas que reúnen condiciones particulares que justifican



la excepción no viola la Constitución. En efecto, como lo ha reiterado la Corporación, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, no apartan la obligación de tratar a todas las personas de idéntica manera. Lo que obliga la Constitución, es que las personas sean tratadas con igual consideración y respeto por parte del Estado, de manera tal que se consideren las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado. En consecuencia, el hecho de que existan situaciones especiales en las que se confirme, por ejemplo, la necesidad de portar armas para el ejercicio de una profesión u oficio debidamente autorizado o para una protección especial en situaciones de riesgo demostrado, hace necesaria la existencia de una excepción como la que aquí se estudia.

..A pesar de que en algunas oportunidades se ha entendido que la incautación es sinónimo de decomiso, lo cierto es que aquella es una simple "medida provisoria" mientras está puede implicar una sanción administrativa o penal. En efecto, los bienes incautados por encontrarse en situación irregular, "deben ser puestos a orden de la autoridad competente, que es la que debe definir, conforme a la ley, si procede su comiso e incluso la extinción del dominio, en la forma como ésta la autoriza el art. 34 de la Constitución".

Concomitante con lo anterior, el día 06/07/2015 fue radicada por parte de la policía nacional acción de tutela contra la fiscalía 47 por haberle expedido un oficio al señor CONCEPCION SALCEDO en donde le daba la orden a la policía nacional de entregar el arma objeto de la presente resolución.

Acción de tutela con radicado 13001220400020150020600 correspondiéndole al tribunal de la sala penal DR., TAYLOR LONDOÑO HERRERA. (Que a la fecha no ha salido la respectiva sentencia, por lo cual se hara allegar una vez el tribunal se pronuncie)

El oficio 0212 objeto de tutela emanado por el fiscal seccional 47 señor NAIRO MARTINEZ MADERA en el cual le ordena a la policía nacional lo siguiente:

Por el presente se le comunica que en el marco de la indagación penal que cursa en esta agencia judicial por diversas conductas punibles, entre las cuales se vislumbra un eventual PREVARIATO POR ACCIÓN en la determinación del DECOMISO sin el cumplimiento de las presuestos legales, de un ARMA DE FUEGO perteneciente al ciudadano CONCEPCION SALCEDO VELEZ, identificado con la C.C. No 7.921.962 de Cartagena (Bol.); por parte del suscrito fiscal 47 delegado del señor fiscal general de la nación, despacho adscrito a la unidad estructura de apoyo con énfasis en homicidios dolosos bajo el paradigma de análisis de contexto, este despacho judicial LE ORDENA A USTED COMO RESPONSABLE DE ESA DEPENDENCIA, la ENTREGA



INMEDIATA E INCONDICIONAL a dicho ciudadano, del arma de fuego MARCA JERICÓ. serial N° 40308197 y sus respectivos dos proveedores, uno contentivo de siete (7) proyectiles que estaba colocado en dicha arma; y otro con nueve (9) proyectiles; así como el respectivo SALVO CONDUCTO ORIGINAL que conjuntamente fuera incautado con dicha arma de fuego, los cuales el mencionado ex policial pensionado por enfermedad, al servicio de la embajada americana, también llevaba consigo; en un presunto procedimiento irregular hecho por personal de la policía uniformada de vigilancia, eventualmente contentivo de delitos, entre los cuales se cuentan los de homicidio en grado de tentativa y hurto calificado y agravado, entre otros”.

“El no cumplimiento de la presente orden judicial constituirá infracción penal bajo la adecuación típica de PREVARICATO POR OMISIÓN y por este despacho podrán ejercerse en su momento las acciones que en derecho correspondan”.

Dentro de los hechos que se sustentaron para interponer la acción de tutela contra dicha orden, se expusieron entre otros los siguientes argumentos:

DECIMO: En el mencionado documento público emanado por la fiscalía seccional 47 se observa que no posee radicado de algún proceso que se haya iniciado y del cual emane una investigación penal. En el mismo sentido no se observa ningún fundamento JURÍDICO ni FACTICO con el cual motive el oficio por medio del cual está dando una orden a la Policía Nacional.

DECIMO PRIMERO: Dentro de las funciones establecidas de acuerdo a la ley 906 del 2004 actual código de procedimiento penal en su artículo 66 no se menciona en ningún momento la atribución que se tomó el fiscal sección 47 mediante el oficio 0212 del 2 de junio de 2015, es decir, el fiscal no tiene la competencia para ordenarle a la policía nacional se le haga entrega del arma de fuego referenciada toda vez que no hay ninguna investigación al respecto, además es una atribución arbitraria que se está tomando el fiscal NAIRO MARTÍNEZ MADERA ya que el único que puede ordenar entrega alguna es el JUEZ competente es decir el juez contencioso o el juez penal de conocimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Concomitante con lo anterior, el día de hoy, está vigente la resolución número 0102 del 14 de julio de 2014, por medio de la cual se resolvió el decomiso de un arma de fuego del señor CONCEPCIÓN SALCEDO VÉLEZ resolución que goza de presunción de legalidad, por ser un acto administrativo emanado por autoridad competente y demás elementos que lo conforman.



DECIMO TERCERO: Sumado a lo anterior quien radico la solicitud fue el mismo señor CONCEPCIÓN SALCEDO VÉLEZ, lo cual deja la duda de la autenticidad del mencionado documento, ya que los oficios oficiales y otros documentos de la justicia penal deben provenir directamente y no por intermediarios a fin de no cometer errores que puedan afectar en un futuro la responsabilidad de la institución.

DECIMO CUARTO: EL FISCAL SECCIONAL 47 en el referido oficio también manifestó que: "se vislumbra un eventual PREVARICATO POR ACCIÓN en la determinación del DECOMISO sin el cumplimiento de los presupuestos legales" la anterior manifestación se interpreta como un prejuzgamiento por parte del fiscal toda vez que sin iniciar investigación formalmente está IMPUTANDO UN DELITO que en Ultimas solo puede realizar un juez penal, por lo tanto el fiscal está usurpando funciones que no le son atribuidas.

DECIMO QUINTO: Complementando lo manifestado anteriormente, si se entrega dicha arma al mencionado ciudadano como ordena el oficio, el fiscal seccional estaría propiciando la materialización de un error por parte de la Policía Nacional al entregar dicha arma de fuego, ya que no se observa por parte de esta institución **Debido Proceso** alguno en el presente caso, es más, con dicha orden se estaría generando el **Presunto Delito por Prevaricato**, es más, como está vigente la resolución por medio de la cual se ordena el decomiso, la persona que la reciba, estaría en curso de un porte ilegal, por que nuevamente se reitera la resolución goza de presunción de legalidad, y la misma materializa la pérdida de vigencia del permiso para porte del arma.

DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el FISCAL SECCIONAL 47 el señor NAIRO MARTÍNEZ MADERA al emitir el oficio 0212 del 2 de junio de 2015, se configura una violación flagrante a los derechos fundamentales como son debido proceso, al derecho de defensa toda vez que la Resolución 102 del 14 de julio de 2014 goza de presunción de legalidad y esta no ha sido discutida por el juez competente, constituyendo así una vía de hecho actuación que es reprochada por **DEFECTO SUSTANTIVO, FACTICO, ORGÁNICO Y PROCEDIMENTAL.**

DECIMO SÉPTIMO: Sumado a todo lo anterior, téngase en cuenta que el permiso de porte de arma que tiene actualmente el señor CONCEPCIÓN SALCEDO N° 6976534 (el cual se aporta a la presente tutela) se encuentra vencido desde el **6 de diciembre de 2014**, lo cual denota el flagrante error que el señor fiscal quería hacer incurrir a los funcionarios adscritos a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que la entrega inmediata e incondicional que ordena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL

el señor fiscal implica la configuración del delito de porte ilegal del ciudadano antes mencionado.

De los anteriores hechos expuestos en la acción de tutela debemos resaltar la siguiente:

El señor CONCEPCIÓN SALCEDO es el propietario del arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, marca Jericho, No. 40308197-proveedor 07 cartuchos y al día de hoy el permiso de porte de arma que tiene actualmente el señor CONCEPCIÓN SALCEDO N° 6976534 (el cual se aporta a la presente) se encuentra vencido desde el 6 de diciembre de 2014.

Dicho lo anterior no se puede decretar la medida cautelar toda vez que el señor concepción no tiene el permiso vigente que lo habilite para portar la mencionada armad de fuego.

SOLICITUD

Solicito al señor Magistrado revoque la suspensión provisional de la medida cautelar impetrada por el actor, ya que no se está amenazando o vulnerando ningún precepto constitucional de los manifestados por el actor de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 del 2011 art 231.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;

HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA
CC. N° 78.034.000 de Cerete – Cord.
T.P. N° 153.354 del C.S. de la J.